



Departamento de Regularización y Residencia

RESUELVE DE PLANO Y APLICA SANCIONES QUE INDICA. ROL N° 17-2020

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1425**

**RESERVADO**

**ISLA DE PASCUA, 18 de Agosto de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1°.- Que, mediante la Resolución Exenta N° 82, de 2020, de esta Delegación Presidencial Provincial, en virtud del ejercicio de la potestad sancionatoria de conformidad al artículo 45 inciso 1° de la Ley N° 21.070, se inició procedimiento sancionatorio administrativo de oficio dirigido en contra de don [REDACTED] chileno, Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliado en calle Mataveri S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, **por incurrir en infracción al artículo 34 literal c) de la Ley N° 21.070.**

Señala el artículo 34 letra c) de la Ley Especial lo que se transcribe: *“Incurrir en infracciones menos graves: c) Quienes no cumpla con la obligación de informar contenidas en el artículo 9”.*

Por su lado, anota el artículo 9 de la Ley N° 21.070 a la letra lo siguiente: *“La persona que hubiere ingresado con la intención de permanecer por el plazo establecido en el artículo 5 y que, dentro de dicho plazo o de su prórroga, cumpliere alguno de los requisitos contemplados en el artículo 6 para extender su estadía, deberá dar aviso a la delegación en el plazo anteriormente señalado, acompañando los antecedentes a que se refiere el artículo anterior”.*

-

En virtud de la resolución citada se ordenó la apertura del expediente bajo el Rol N° **17-2020**.

2°.- El proceso en comento fue motivado por el Oficio Ordinario N° 620, de 2020, emitido por la Brigada de Investigación Criminal (BICRIM) de Isla de Pascua, perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile, cual habría ingresado a este órgano de la Administración del Estado con fecha 30 de Diciembre de 2020.

.

3°.- Que, con fecha 28 de Enero de 2020, mediante Carabineros de Chile, se notificó personalmente a don [REDACTED], del acto administrativo singularizado en el Considerando 1°, de acuerdo a lo que expresado en el artículo 48 número 3 de la Ley N° 21.070.

4°.- Que, según lo establecido en el artículo 48 número 5 de la Ley N° 21.070, el presunto infractor dispuso de un plazo de diez (10) días corridos, contados desde la práctica de la correspondiente notificación, para efectuar sus descargos, acompañar los medios de prueba de que dispusiere y fijar domicilio conocido en el Territorio Especial.

5°.- De acuerdo a lo señalado en el Considerando anterior, según lo señalado a fojas 22, se certifica por Asesor Jurídico de la Delegación Presidencial Provincial que con fecha 10 de febrero de 2020, ha transcurrido el plazo legal contemplado en el artículo 48 numeral 5 de la Ley N° 21.070, sin que se hayan presentado por escrito los respectivos descargos ante esta misma entidad a tiempo.

6°.- Sin perjuicio de lo indicado previamente, el posible infractor entrega a disposición de esta Delegación Presidencial Provincial, en fecha 12 de Febrero de 2020, ciertos documentos correspondientes a:

- a) Documentos de descargos emitidos por el mencionado.
- b) Declaración Jurada de soltería de don ██████████ 03 de Noviembre de 2019.
- c) Declaración Jurada de soltería de doña ██████████ 05 de Noviembre de 2019.
- d) Certificado de Carabineros de Chile, emitido el día 28 de Noviembre de 2019.
- e) Declaración Jurada Simple de doña ██████████ ██████████ ██████████ todas declaran que el posible infractor y doña ██████████ ██████████ mantienen una relación de convivencia de cuatro años a la fecha de la declaración, 05 de Noviembre de 2019.

7°.- Que, efectuadas las consultas en el sistema de Control de Acceso a Isla de Pascua (CAI), el mismo arroja un registro de entrada al territorio insular especial con fecha **24 de Noviembre de 2019**.

Por otro lado, ingresó ante este órgano de la Administración del Estado una solicitud de habilitación con fecha **16 de Enero 2020**, adjuntando para estos fines, documentos que acreditan convivencia con funcionaria pública, doña ██████████ ██████████, Cédula de Identidad N° ██████████ de nacionalidad chilena, quien estaría habilitada en virtud de la Resolución Exenta N° 2.113, de 2019, de este origen, en la cual se le reconoció ser funcionario público atento lo prescrito por el artículo 6 letra c) de la Ley N° 21.070.

8°.- Que, en ese orden de cosas, esta Delegación Presidencial Provincial estima que en la especie no se han suscitado hechos controvertidos; que los mismos son de público conocimiento y se han estimado fundadamente como suficientes para resolver el asunto de plano, ello atento lo enunciado por el artículo 48 número 6 de la Ley N° 21.070.

9°. Que del análisis de lo expuesto y atento el mérito del proceso, se ha permitido establecer que don ██████████ ██████████, ya singularizado, **ha cometido la infracción contemplada en la letra c) del artículo 34 de Ley N° 21.070** por los motivos que se detallan a continuación:

- a) El Artículo 34 letra c) señala que: *“Incurrir en infracciones menos graves: c) Quienes no cumpla oportunamente con las obligaciones de informar contenidas en el artículo 9”.*
- b) Se pudo dar por acreditado que el infractor ingresó **el día 11 de Noviembre del año 2019 al Territorio Especial**, mediante carta de invitación.
- c) Que realizada la consulta en el Sistema Rapa Nui que administra este órgano de la Administración del Estado para la tramitación de las peticiones de habilitación, se verificó que el infractor no presentó solicitud de habilitación dentro del plazo al cual se refiere el artículo 9 de la Ley N° 21.070, el cual vencía precisamente el día 11 de Diciembre del año 2019.

d) El ingreso se comprueba según los antecedentes que obran en el Sistema de Control de Acceso a Isla de Pascua (CAI) y su habilitación mediante el llamado Sistema Rapa Nui, en vista de las consideraciones que se han precisado previamente.

e) Que el artículo 9 de la Ley N° 21.070 establece la obligación de informar, consistente en que la persona que hubiere ingresado con la intención de permanecer por el plazo establecido en el artículo 5 y que, dentro de dicho plazo o de su prórroga, cumpliera alguno de los requisitos contemplados en el artículo 6 para extender su estadía, debe dar aviso a la delegación en el plazo anteriormente señalado, acompañando los antecedentes idóneos para acreditar tales circunstancias; por lo que don [REDACTED] de haber estado en este supuesto, debió cumplir con la obligación antedicha, cuestión que no gestionó hasta el día 16 de Enero del año 2020.

f) Que la petición fue posteriormente otorgada por este órgano de la Administración del Estado por la causal de artículo 6 letra i) de la Ley 21.070 en relación a lo enunciado por el artículo 10 letra f) del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En consecuencia, se ha establecido la ocurrencia de la infracción menos grave de la persona indicada a la luz del artículo 34 letra c) de la Ley N° 21.070, de la cual es acreedor el reseñado de autos.

7°.- Que, en virtud del artículo 42 de la Ley N° 21.070, para determinar la sanción de las cuales son acreedores los infractores de la normativa respectiva, se deben considerar las agravantes y atenuantes concurrentes, mientras que para la determinación de la multa se tomará en consideración el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por el infractor.

#### I.- De las agravantes

Se configura en la acción del infractor una agravante, esto es, **haberla cometido en períodos de Latencia** (artículo 42 inciso 1° de la Ley N° 21.070) pues su ejecución tuvo lugar mientras el Territorio Especial se encontraba en dicho estado medioambiental, el cual impera desde el día 03 de Mayo del año 2019, atenta la publicación en el Diario Oficial de la República del D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Asimismo, es necesario anotar que tal circunstancia medioambiental se encuentra vigente actualmente, pues ha sido renovada mediante los D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la República el día 05 de Mayo del año 2020, y el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cuya publicación tuvo lugar el día 30 de Abril del año 2021.

#### II.- De las atenuantes

Ha operado en favor del infractor una causal **atenuante**, cual viene a ser **no haber sido sancionado previamente por infracciones a la presente ley** (artículo 42 inciso 2° de la Ley N° 21.070), atento a que no se han encausado procedimientos en contra del infractor de autos con resultados desfavorables a la luz de las disposiciones de la Ley Especial y atentos los registros que mantiene esta Delegación Presidencial Provincial.

#### III.- Balance de las agravantes y atenuantes

Visto lo anotado previamente, y en el entendido que las atenuantes y agravantes concurrentes tienen un idéntico peso, **ambas se compensarán**, no existiendo por tanto en autos circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa infraccional en favor o en contra del infractor de marras.

#### IV.- Perjuicio ocasionado y beneficio obtenido por el infractor

En cuanto al perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por el infractor, no se aprecian aspectos de orden patrimonial involucrados en favor del hechor de los acciones que importan una sanción en sede administrativa de manera directa, de modo que ello importará plantear que se impondrá la sanción única a la cual se refiere el artículo 34 letra c) en concordancia con el artículo 36 número 2, ambos de la Ley N° 21.070.

**8.-** Que, de conformidad a la facultad conferida por el artículo 45 en relación a lo prescrito por el artículo 22 literal d) de la Ley N° 21.070 a esta Delegación Presidencial Provincial, en mérito de lo expuesto en los Considerando que anteceden, las normas citadas, y atentos los antecedentes de estos autos, cuáles han sido analizados acorde a las normas que gobiernan la ponderación probatoria, es decir, la reglas de la sana crítica, es que se procederá a **sancionar al infractor bajo lo dispuesto en el artículo 34 letra c) de la Ley N° 21.070**, cerrándose de esta manera el presente procedimiento sancionatorio administrativo.

#### **RESUELVO:**

**1° SANCIÓNASE** a don [REDACTED], chileno, Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliado en calle Mataveri S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, por **incurrir en la infracción contemplada en el artículo 34, letra c)**, de la Ley N° 21.070, con la sanción de: **MULTA ascendente a la suma de 5 UTM**, de conformidad con lo establecido en artículo 36 número 2 de la Ley N° 21.070.

El pago de la multa deberá realizarse en la Tesorería General de la Republica, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta resolución. Luego de realizada la solución de la multa impuesta, tal circunstancia deberá ser acreditada ante esta repartición pública dentro del plazo de 10 días corridos. Se acompaña instructivo para los fines indicados.

Deberá tenerse en consideración por el infractor que el no pago de la multa impuesta en tiempo y forma hará procedente la entrega de los antecedentes respectivos al Juzgado de Policía Local respectivo para su cobro por la vía forzada en la forma que indica el artículo 55 de la Ley N° 21.070.

**2°.- TÉNGASE** presente que esta resolución podrá ser objeto de los recursos administrativos y jurisdiccionales establecidos en el párrafo 3° del Título VII de la Ley N° 21.070, artículos 49 y siguientes, en virtud de lo enunciado por el artículo 48 numerando 11 del texto legal citado.

**3°.- NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo de manera personal mediante funcionario de **CARABINEROS DE CHILE**, quien deberá dejar copia de la misma al afectado, atento lo prescrito por el artículo 48 número 10 y 46, ambos de la Ley N° 21.070, en relación a lo prescrito por el artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

**4°.- DECLÁRESE** cerrado el expediente administrativo **Rol N° 17-2020**.

**5°.- CERTIFÍQUESE** el pago o no de la multa impuesta por este acto administrativo, según corresponda, por el Ministro de Fe la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

**6°.- CERTIFÍQUESE** la ejecutoria o la interposición de recursos, según corresponda, por el Ministro de Fe de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

**7°.- ARCHÍVESE** el expediente administrativo sancionatorio Rol N° **17-2020**, si correspondiere, en virtud de la certificación del Ministro de Fe ordenada en el Resuelvo anterior.

#### **ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.**



René Alberto de la Puente Hey  
Delegado Presidencial Provincial de Isla de Pascua

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

JMP/aas

**ID DOC : 19126070**

Distribución:

1. Gustavo Adolfo Westermeier Tuki (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia )
2. Alejandra Paz Astudillo Stowhas (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia )
3. Jorge Miranda Pacheco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Depto. Juridico)
4. Terangi Riroroco Oyarzun (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia )
5. Procedimiento Administrativo Sancionatorio (Mail: [notificacionesley21070@interior.gob.cl](mailto:notificacionesley21070@interior.gob.cl)) (Dirección: Pasaje Kiri Reva s/n, Comuna de Isla de Pascua, Region Valparaiso) (Cargo: Archivo)
6. Havini Hey Riroroco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia )